



Al Despacho del señor Juez, para lo procedente  
Vélez, 1 de agosto de 2023.

**Claudia Isabel Vargas Rodríguez**  
Secretaria

**VERBAL**  
**CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**  
RAD. 68861.31.84.001.2023.00061.00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Vélez, Santander, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés  
(2023).

Encontrándose al Despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada mediante apoderado judicial por OSCAR JAVIER BELTRAN LOPEZ contra SANDRA MILENA FARFÁN PINTO, para resolver su viable admisión, el Despacho advierte las siguientes causales de inadmisión.

1. En la pretensión primera se omite indicar sobre que causal y/o causales busca que se decrete el Divorcio. Lo anterior conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
2. El hecho tercero es una simple manifestación de la que no se advierten las circunstancias de tiempo modo y lugar que puedan ser objeto de prueba, lo que lo hace que el hecho sea indeterminado. Lo anterior conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
3. El hecho cuarto debe ser más expreso en cuanto a los presuntos deberes maritales que está incumpliendo la demandada, lo que lo hace que el hecho sea indeterminado. Lo anterior conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
4. El hecho quinto debe ser más expreso en cuanto a las circunstancias de modo y lugar en que ocurrieron, lo



que lo hace que el hecho sea indeterminado. Lo anterior conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

5. El hecho sexto debe ser más expreso en cuanto a las circunstancias de modo y lugar en que ocurrieron, lo que lo hace que el hecho sea indeterminado. Lo anterior conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
6. El hecho séptimo debe ser más expreso en cuanto a cómo ocurrió ese rompimiento entre la pareja, lo que lo hace que el hecho sea indeterminado. Lo anterior conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
7. En el hecho octavo, noveno y décimo no fueron debidamente determinadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar con respecto a lo que pretende alegar; lo que lo hace que el hecho sea indeterminado. Lo anterior conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
8. En el hecho décimo, no fueron debidamente determinadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar con respecto a lo que pretende alegar. lo que lo hace que el hecho sea indeterminado. Lo anterior conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
9. El hecho decimo primero es más una manifestación y/o conclusión que un hecho rodeado de circunstancias de tiempo, modo y lugar. Lo anterior conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
10. El hecho decimotercero no guarda relación con el proceso que se pretende tramitar.



11. El hecho decimo primero es más una manifestación y/o conclusión que un hecho rodeado de circunstancias de tiempo, modo y lugar. Lo anterior conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

12. En la demanda no se informa como obtuvo la dirección de correo de la demandada ni presentó evidencias de ello. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 8, Decreto 2213 de 2022.

De otra parte y sin que sea causal de inadmisión se encuentra lo siguiente.

1-. En cuanto a los testimonios debe indicarse concretamente los hechos objeto de la prueba sobre los cuales van a rendir su declaración. Igualmente, se estos cuentan con direcciones de correo electrónico de los testigos. Lo anterior conforme al artículo 212 del C.G.P.

En consecuencia, y de acuerdo al artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días a la solicitante para subsanar los yerros indicados, so pena de ser rechazada. Se le advierte que debe integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada mediante apoderado judicial por OSCAR JAVIER BELTRAN



*LOPEZ contra SANDRA MILENA FARFÁN PINTO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO:** *CONCEDER cinco (5) días a la parte interesada para subsanar los yerros indicados, so pena de ser rechazada la demanda. Se le advierte que debe integrar la demanda en un solo escrito con la subsanación.*

**TERCERO:** *Reconocer al abogado JORGE ELIECER SANTAMARIA RUANO, identificado con la CC No. 74.242.036 portador de la tarjeta profesional No. 99.347 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.*

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

*El Juez,*

**JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ**

**Estado electrónico No. 051**

**Fecha: 09 de agosto de 2023**

**Firmado Por:**  
**Jorge Benitez Estevez**  
**Juez Circuito**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe91fc0f5f86e5e873ea754467506da8f2dae6c55e08a448f9a50c7945f4873**

Documento generado en 08/08/2023 05:44:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**